



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2430/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2430/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000161216, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito atentamente poder conocer la siguiente información:

Resultados en cuanto a disminución de contaminación que arrojó la aplicación del Programa “Hoy no circula” de manera emergente durante el periodo que va del 5 de abril de 2016 al 30 de junio del presente.” (sic)

II. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“... ”

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000161216 la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire**, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 54 del Reglamento Interior del Distrito Federal, en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 6 fracción XI, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta*



observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud realizada, se presentan las emisiones evitadas por la aplicación del "Hoy No Circula Temporal" del 5 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del presente año, donde se restringió la circulación de aproximadamente el 20% del parque vehicular, sin importar el holograma. Cabe destacar que cualquier restricción a la circulación, conlleva un ahorro de combustible y de emisiones.

Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año.						
PM10	PM2.5	CO	NOx	COV	Tóxicos	CO2
99	77	25,689	4,049	3,583	1,326	454,939

Pismo= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 10 micrómetros.

PM 2.5= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 2.5 micrómetros.

CO= Monóxido de Carbono.

NO=Óxidos de nitrógeno.

COV=Compuestos orgánicos volátiles

CO2=Bióxido de carbono

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

..." (sic)

III. El once de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Si bien el ente obligado respondió mi solicitud, lo hizo de manera oscura, debido a que mi pregunta requería la información para el periodo que corrió del 5 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 y la respuesta fue enviada tomando en cuenta las "Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año.

La unidad de medida en cuanto a tiempo, fue "un año", no obstante, mi petición abarca únicamente un lapso menor a 3 meses.

No garantiza el acceso a la información de manera adecuada, debido a la manera tan oscura de contestar.” (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante un oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, además de narrar las gestión realizada para la atención de la solicitud de información, manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:



- Era inexacta la manifestación del recurrente al referir que la respuesta proporcionada a su solicitud de información era oscura, en virtud de que consideró *que la respuesta fue enviada tomando en cuenta las Emisiones evitadas por el programa Hoy no Circula emergente en toneladas al año*, sin embargo, contrario a ello, la respuesta respetó su derecho humano al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia a los principios de máxima publicidad y propersona, y ésta no fue redactada en términos confusos o imprecisos que le impidieran conocer que la información fue entregada por el periodo requerido, como se mostraba en la entrega de la información materializada en la tabla, ya que como bien se precisó, se presentaban las emisiones evitadas por la aplicación del Hoy No Circula Temporal del cinco de abril hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis.
- La inconformidad no trató en atacar el fondo de la información proporcionada, sino simplemente en una manifestación de falta de claridad, la cual no era procedente, en virtud de que la información proporcionada era correcta, ya que los datos contenidos en la tabla equivalían a las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el periodo del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, tiempo en el cual se activó el programa Hoy No Circula emergente.
- De ninguna manera, para hacer el cálculo con el fin de dar respuesta a la solicitud de información, se tomaron en cuenta las emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año, pues no sería posible que este haya proporcionado información de reducciones o emisiones anuales correspondientes a todo el dos mil dieciséis, ya que el año en curso aún no terminaba y, en ese caso, se le estaría haciendo una proyección y no una evaluación, como fue solicitado por un periodo determinado.
- Si bien la tabla que se le proporcionó al particular llevaba el título *Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año*, **el título por sí constituía únicamente el encabezado de la tabla, debido a que las medidas de reducción en el sistema de seguimiento del cual se apoyaba para brindar la información se reportaban reducciones de emisiones anuales**, sin embargo, en el caso específico, los datos contenidos en dicha tabla reflejaban la reducción del periodo requerido del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, lo cual no implicaba error u oscuridad en los datos que contenía.



- Era infundada la manifestación del recurrente al referir que *la unidad de medida en cuanto a tiempo, fue "un año", no obstante mi petición abarca únicamente un lapso menor a tres meses*, lo anterior, en virtud de que su afirmación no estaba soportada con algún medio de prueba que permitiera inferir que realizó una evaluación de las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el requerido, tomando en consideración como unidad de medida un año, ya que para dar respuesta realizó una evaluación de las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el periodo solicitado, tiempo en el cual se activó el programa Hoy No Circula emergente, tomando en consideración únicamente la evaluación de la reducción de las emisiones en dicho periodo.
- No sería posible que se haya proporcionado información de reducciones o emisiones anuales correspondientes a todo el dos mil dieciséis, en virtud de que el año en curso aún no terminaba y, en ese caso, se le estaría haciendo una proyección por todo el año y no una evaluación por un periodo determinado.

VI. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito atentamente poder conocer la siguiente información: Resultados en cuanto a disminución</i></p>	<p><i>“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio</i></p>	<p>Único: <i>“... Si bien el ente obligado respondió mi solicitud, lo hizo de manera oscura, debido a que mi pregunta requería la información para el</i></p>



<p>contaminación que arrojó la aplicación del Programa "Hoy no circula" de manera emergente durante el periodo que va del 5 de abril de 2016 al 30 de junio del presente." (sic)</p>	<p>0112000161216 la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 54 del Reglamento Interior del Distrito Federal, en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 6 fracción XI, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y protección de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Atendiendo a la solicitud realizada, se presentan las emisiones evitadas por la aplicación del "Hoy No Circula Temporal" del 5 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del presente año, donde se restringió la circulación de aproximadamente el 20% del parque vehicular, sin importar el holograma. Cabe destacar que cualquier restricción a la circulación, conlleva un ahorro de combustible y de emisiones.</p> <p>Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PM10</th> <th>PM2.5</th> <th>CO</th> <th>NOx</th> <th>COV</th> <th>Tóxicos</th> <th>CO2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>99</td> <td>77</td> <td>25,689</td> <td>4,049</td> <td>3,583</td> <td>1,326</td> <td>454,939</td> </tr> </tbody> </table> <p>Pismo= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 10 micrómetros.</p>	PM10	PM2.5	CO	NOx	COV	Tóxicos	CO2	99	77	25,689	4,049	3,583	1,326	454,939	<p>periodo que corrió del 5 de abril de 2016 al 30 de junio de 2016 y la respuesta fue enviada tomando en cuenta las "Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año. La unidad de medida en cuanto a tiempo, fue "un año", no obstante, mi petición abarca únicamente un lapso menor a 3 meses. No garantiza el acceso a la información de manera adecuada, debido a la manera tan oscura de contestar." (sic)</p>
PM10	PM2.5	CO	NOx	COV	Tóxicos	CO2										
99	77	25,689	4,049	3,583	1,326	454,939										



	<p><i>PM 2.5= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 2.5 micrómetros.</i></p> <p><i>CO= Monóxido de Carbono.</i></p> <p><i>NO=Óxidos de nitrógeno.</i></p> <p><i>COV=Compuestos orgánicos volátiles</i></p> <p><i>CO2=Bióxido de carbono</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la legalidad de la respuesta, señalando lo siguiente:

- Era inexacta la manifestación del recurrente al referir que la respuesta proporcionada a su solicitud de información era oscura, en virtud de que consideró que la respuesta fue enviada tomando en cuenta las Emisiones evitadas por el programa Hoy no Circula emergente en toneladas al año, sin embargo, contrario a ello, la respuesta respetó su derecho humano al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia a los principios de máxima publicidad y propersona, y ésta no fue redactada en términos confusos o imprecisos que le impidieran conocer que la información fue entregada por el periodo requerido, como se



mostraba en la entrega de la información materializada en la tabla, ya que como bien se precisó, se presentaban las emisiones evitadas por la aplicación del Hoy No Circula Temporal del cinco de abril hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis.

- La inconformidad no trató en atacar el fondo de la información proporcionada, sino simplemente en una manifestación de falta de claridad, la cual no era procedente, en virtud de que la información proporcionada era correcta, ya que los datos contenidos en la tabla equivalían a las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el periodo del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, tiempo en el cual se activó el programa Hoy No Circula emergente.
- De ninguna manera, para hacer el cálculo con el fin de dar respuesta a la solicitud de información, se tomaron en cuenta las emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año, pues no sería posible que este haya proporcionado información de reducciones o emisiones anuales correspondientes a todo el dos mil dieciséis, ya que el año en curso aún no terminaba y, en ese caso, se le estaría haciendo una proyección y no una evaluación, como fue solicitado por un periodo determinado.
- Si bien la tabla que se le proporcionó al particular llevaba el título *Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año*, **el título por sí constituía únicamente el encabezado de la tabla, debido a que las medidas de reducción en el sistema de seguimiento del cual se apoyaba para brindar la información se reportaban reducciones de emisiones anuales**, sin embargo, en el caso específico, los datos contenidos en dicha tabla reflejaban la reducción del periodo requerido del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, lo cual no implicaba error u oscuridad en los datos que contenía.
- Era infundada la manifestación del recurrente al referir que *la unidad de medida en cuanto a tiempo, fue "un año", no obstante mi petición abarca únicamente un lapso menor a tres meses*, lo anterior, en virtud de que su afirmación no estaba soportada con algún medio de prueba que permitiera inferir que realizó una evaluación de las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el requerido, tomando en consideración como unidad de medida un año, ya que para dar respuesta realizó una evaluación de las reducciones en toneladas de los contaminantes establecidos durante el periodo solicitado, tiempo en el cual se activó el programa Hoy No Circula emergente, tomando en consideración únicamente la evaluación de la reducción de las emisiones en dicho periodo.



- No sería posible que se haya proporcionado información de reducciones o emisiones anuales correspondientes a todo el dos mil dieciséis, en virtud de que el año en curso aún no terminaba y, en ese caso, se le estaría haciendo una proyección por todo el año y no una evaluación por un periodo determinado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anterior, es necesario señalar que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que si bien respondió la solicitud de información, lo hizo de manera oscura, debido a que su pregunta requería la información para el periodo del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, y la respuesta fue enviada tomando en cuenta las *Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año. La unidad de medida en cuanto a tiempo, fue un año*, no obstante, su solicitud abarcaba únicamente un lapso menor a tres meses, por ello no se garantizaba el acceso a la información de manera adecuada.

En tal virtud, y para mayor entendimiento, es necesario citar la solicitud de información:

“Solicito atentamente poder conocer la siguiente información:

Resultados en cuanto a disminución de contaminación que arrojó la aplicación del Programa “Hoy no circula” de manera emergente durante el periodo que va del 5 de abril de 2016 al 30 de junio del presente.” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:



“ ...

Atendiendo a la solicitud realizada, se presentan las emisiones evitadas por la aplicación del "Hoy No Circula Temporal" del 5 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del presente año, donde se restringió la circulación de aproximadamente el 20% del parque vehicular, sin importar el holograma. Cabe destacar que cualquier restricción a la circulación, conlleva un ahorro de combustible y de emisiones.

Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año.						
PM10	PM2.5	CO	NOx	COV	Tóxicos	CO2
99	77	25,689	4,049	3,583	1,326	454,939

Pismo= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 10 micrómetros.

PM 2.5= (del inglés Particulate Matter) partícula de materia menor a 2.5 micrómetros.

CO= Monóxido de Carbono.

NO=Óxidos de nitrógeno.

COV=Compuestos orgánicos volátiles

CO2=Bióxido de carbono

...” (sic)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Si bien el título de la tabla donde el Sujeto Obligado vertió los datos solicitados por el particular se titulaba **Emisiones evitadas por el programa Hoy No Circula emergente en toneladas al año**, lo cierto es que el Sujeto recurrido refirió de manera categórica que la información proporcionada correspondía al periodo requerido, tal y como se advierte a continuación: “... **se presentan las emisiones evitadas por la aplicación del "Hoy No Circula Temporal" del 5 de abril de 2016 hasta el 30 de junio del presente año, donde se restringió la circulación de aproximadamente el 20% del parque vehicular, sin importar el holograma. Cabe destacar que cualquier restricción a la circulación, conlleva un ahorro de combustible y de emisiones**”, lo cual clarificaba que la información correspondía en efecto a la solicitada por el ahora recurrente en el periodo requerido.



- Lo anterior fue reiterado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, señalando que **el título por sí constituía únicamente el encabezado de la tabla, debido a que las medidas de reducción en el sistema de seguimiento del cual se apoyaba para brindar la información se reportaban reducciones de emisiones anuales**, sin embargo, en el presente caso los datos contenidos en dicha tabla reflejaban la reducción del periodo solicitado del cinco de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo cual eso no implicaba error u oscuridad en los datos que contenía.

Luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado se pronunció por el requerimiento contenido en la solicitud de información, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual sí aconteció. Dicho artículo prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio,*



de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese sentido, el Sujeto Obligado fue claro en la respuesta, al precisar que la tabla correspondía al periodo solicitado por el particular, por ello, el agravio resulta **infundado**, al ser evidente que la solicitud de información sí fue atendida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**